



Superintendencia  
de Sociedades

Centro de Estudios  
Societarios



# Boletín

## CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

2025  
— mayo

OFICIO 220-014622 DE 4 DE ABRIL DE 2025



## Doctrina: **CONFLICTOS – REGISTRO MERCANTIL** Planteamiento:

- 1. Si los presupuestos de ineficacia operan de pleno derecho y no requiere pronunciamiento judicial, ¿La asamblea con las mayorías estatutarias puede declarar la ineficacia de las decisiones anteriores y revocarlas? En caso negativo ¿Cuál es el procedimiento?*
- 2. Si la aprobación de la acción social de administradores es un acto sujeto a registro, ¿Por qué la decisión de revocarla no, si esta decisión es aprobada por la asamblea general que es el máximo órgano?*
- 3. ¿Las personas que no son accionistas de la empresa pueden interponer recursos contra las actas registradas ante la cámara de comercio?*
- 4. ¿La cámara de comercio puede verificar si alguien es accionista de una sociedad al presentar recursos?*
- 5. ¿Hasta dónde están las facultades de las cámaras de comercio al verificar si alguien es accionista de una sociedad, o siempre deben presumir buena fe, aun cuando con certificados de composición accionaria y copias de libros se les ha demostrado que personas que radican actas e interponen recursos no son accionistas? (SIC)”.*

## POSICIÓN DOCTRINAL:

De manera general se traen a colación los lineamientos contenidos en la Circular Básica Jurídica de esta entidad en materia de la acción social de responsabilidad: (VER TEXTO DE LOS NUMERALES 3.3., 3.3.1. Y 5.9. DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA).

Con respecto de las reglas que rigen los actos del Registro Mercantil operado por las cámaras de comercio, de manera general se hace una remisión a las instrucciones impartidas por esta Entidad en la Circular Externa 100-000002 de 2022: (VER TEXTO DE LOS NUMERALES 1.1.12.5., 1.1.12.6., 1.1.14., 1.3.1.9., 1.12., 1.12.1., 1.12.1.1., 1.12.1.3., 1.12.1.3.1. Y 1.12.1.3.2. DE LA CIRCULAR 100-000002 DE 2022).

Con base en las precisiones anotadas, se procede a atender cada uno de los requerimientos formulados:

***1. “Si los presupuestos de ineficacia operan de pleno derecho y no requiere pronunciamiento judicial, ¿La asamblea con las mayorías estatutarias puede declarar la ineficacia de las decisiones anteriores y revocarlas? En caso negativo ¿Cuál es el procedimiento?”***

Aun cuando la sanción de ineficacia del acto jurídico opera de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial en los casos expresamente establecidos, en el evento de desacuerdo sobre su ocurrencia, es necesario acudir a un pronunciamiento judicial para reconocer los presupuestos que dan lugar a la misma.

***2. Si la aprobación de la acción social de administradores es un acto sujeto a registro, ¿Por qué la decisión de revocarla no, si esta decisión es aprobada por la asamblea general que es el máximo órgano?***

Como se aprecia de las previsiones contenidas en los apartes de la Circular Externa 100-000002 de 2022, en materia de instrucciones a cámaras de comercio, los entes camerales solo pueden inscribir en el registro mercantil los actos sujetos a registro por mandato legal. Si el usuario considera que no está de acuerdo con las determinaciones de la cámara de comercio pertinente, podrá interponer los recursos a que haya lugar.

***3. ¿Las personas que no son accionistas de la empresa pueden interponer recursos contra las actas registradas ante la cámara de comercio?***

***4. ¿La cámara de comercio puede verificar si alguien es accionista de una sociedad al presentar recursos?***

***5. ¿Hasta dónde están las facultades de las cámaras de comercio al verificar si alguien es accionista de una sociedad, o siempre deben presumir buena fe, aun cuando con certificados de composición accionaria y copias de libros se les ha demostrado que personas que radican actas e interponen recursos no son accionistas? (SIC)”.***

Las preguntas 3, 4 y 5, dada la similitud de su temática se atienden en un solo pronunciamiento.

Como se aprecia del contexto de la consulta en estudio, la temática de las preguntas 3, 4 y 5 constituye el eje de la controversia del caso particular y concreto que se ventila ante la cámara de comercio que se dice conoce del asunto en sede de reposición, razón por la cual no es posible anticipar un pronunciamiento sobre el particular.

Simplemente, de manera general y abstracta, debe señalarse que en cada caso concreto las cámaras de comercio tienen la competencia para verificar el interés que asiste a quien interponga recursos contra un acto de registro, que es un acto administrativo sujeto a control jurisdiccional.



**Más información aquí** 

OFICIO 220-014905 DE 4 DE ABRIL DE 2025



## Doctrina: CONCEPTO 220-179739 DEL 23 DE AGOSTO DE 2022 –REDOMICILIACIÓN

### Planteamiento:

*“(…) respetuosamente me permito solicitar a esa entidad se reconsidere la doctrina contenida en el Oficio número 220-179739 del 23 de agosto de 2022 que señala(sic) la imposibilidad de una redomiciliación de una sociedad colombiana en el extranjero, específicamente se trata de realizar la redomiciliación internacional de una sociedad colombiana para fijar su domicilio en España.*

*En este contexto, la consulta busca determinar:*

- 1. Si la normativa colombiana vigente contempla mecanismos o disposiciones que permitan la continuidad jurídica de una sociedad colombiana mediante el traslado de su domicilio a otro país, en este caso, España.*
- 2. En caso afirmativo, cuáles serían los requisitos legales y procedimientos que deben cumplirse para ejecutar dicha redomiciliación.*
- 3. En caso negativo, cuáles podrían ser las alternativas legales disponibles para lograr una operación similar sin afectar la continuidad de la empresa.” (SIC)*



## POSICIÓN DOCTRINAL:

En primer lugar, es procedente recordar lo señalado por esta Entidad:

“(...)

*Por lo demás, como se explicará en detalle más adelante, las sociedades cuentan con el atributo de la nacionalidad, cuya determinación depende de diversos factores, sobre los cuales se ha pronunciado la doctrina. Sobre este particular expresa el tratadista Gabino Pinzón que, "según el lugar de origen, la sociedad comercial puede ser nacional o puede ser extranjera; de acuerdo con su domicilio principal y con la ley de su formación, al tenor del artículo 469 del Código. De esta manera, con el título VII del libro segundo del Código ha quedado resuelta en forma favorable la discusión sobre la nacionalidad de las sociedades comerciales. Porque estas, como personas jurídicas, pueden tener una nacionalidad por la razón misma de que pueden o deben tener un domicilio. Así es como, al vincular una sociedad a un territorio determinado y someterla a las leyes que rigen en él, se dispone de un criterio cierto y obligatorio para juzgar de la validez de su constitución y para conocer su régimen legal de funcionamiento...”*

*Sobre la relación entre los conceptos de domicilio y nacionalidad también se ha pronunciado la Superintendencia de Sociedades al señalar que esta última, "es un concepto jurídico con implicaciones de orden económico, por lo que este atributo de la personalidad en materia de sociedades difiere un tanto del aplicable a las personas naturales, en la medida en que está acompañado de la noción del domicilio del lugar bajo el cual la sociedad obtuvo la personificación jurídica, en razón a la inminente necesidad de preservar la seguridad y el orden jurídico".*

*En este orden de ideas, el domicilio de la sociedad no es sólo un requisito para su constitución, sino también un atributo por medio del cual se le concede identidad nacional y por consiguiente, la pertenencia a un sistema legal, a saber, la regulación aplicable a su constitución y funcionamiento. En efecto, el domicilio permite la vinculación entre un ente societario y un cuerpo legislativo particular.*

*Es pertinente afirmar que existen ciertas discrepancias doctrinarias relativas a la relevancia de la nacionalidad como criterio indispensable para configurar la definición del domicilio. Así, por ejemplo, el profesor Narváez difiere tenuemente de la posición antes expresada, al contemplar el domicilio social de manera independiente del concepto de nacionalidad y no considerar que el primero defina, necesariamente, al segundo. En todo caso, la opinión del autor es contundente en el sentido de que el domicilio social es "el lugar pactado por los socios como sede social, o sea, el sitio donde cumple sus más importantes funciones de gestión interna o con proyecciones externas".*

*De otra parte, el Código de Comercio establece detalladamente los procedimientos requeridos para el cambio de domicilio de una sociedad. De lo previsto en la ley ha de inferirse que la modificación del domicilio de una compañía debe ocurrir, por necesidad, dentro del territorio nacional. En verdad, al tratarse de una reforma estatutaria, debe entenderse que la aludida modificación se cumple solamente desde una circunscripción en el territorio*

*nacional hacia otra dentro del mismo territorio. No de otra manera puede explicarse que se exija el registro de la escritura que contiene la reforma estatutaria en la Cámara de Comercio que corresponda a la jurisdicción del nuevo domicilio. Esta indicación normativa pone de manifiesto la exigencia insoslayable de que el trámite respectivo deba cumplirse íntegramente en Colombia, pues es propio de la legislación mercantil colombiana que sean las cámaras de comercio las que cumplen la función del registro mercantil.*

## **B. La Nacionalidad de las Sociedades conforme al derecho colombiano.**

(...)

*Sobre la nacionalidad de las sociedades también se ha pronunciado esta entidad al emitir su concepto, por ejemplo, acerca de la nacionalidad de una sociedad cuya participación mayoritaria de capital es de origen extranjero. Al respecto esta Superintendencia ha afirmado lo siguiente: "Se tiene que, en nuestra legislación mercantil, se considera que las sociedades comerciales poseen nacionalidad, entendida como un atributo de la personalidad, de manera que la nacionalidad le da la pauta a la organización para que se determine la legislación aplicable o el marco legal bajo el cual se regula. [...] De manera que frente a su consulta, si la sociedad planteada en la hipótesis fue constituida en Colombia y su domicilio principal es este país, se tendrá para todos los efectos legales como una sociedad de nacionalidad colombiana, sin que su origen o nacionalidad se vea afectado por el hecho de que su capital o accionistas sean de origen extranjero, debiendo aplicarse para todos los casos las normas legales que se rigen en Colombia no sólo en contratación estatal sino en todos los ámbitos en que la compañía desarrolle su objeto o actividad económica".*

*La doctrina de la Superintendencia coincide con lo señalado en el Tratado de Derecho Comercial de Montevideo (1889), ratificado por Colombia e incorporado a la legislación nacional por medio de la ley 33 de 1992. En el artículo 4o de este instrumento se establece que la ley del país en donde la sociedad tiene su domicilio será la que rija su funcionamiento y las relaciones jurídicas entre la sociedad y terceros. Así mismo, el artículo 5o del referido tratado determina que, "las sociedades o asociaciones que tengan carácter de persona jurídica se regirán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados, y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales. Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlos".*

*Sobre el mismo asunto de la nacionalidad de las sociedades, el tratadista Gabino Pinzón afirma que el único elemento que, en realidad, la determina es el lugar donde la persona jurídica ha sido constituida. Señala, que si bien el artículo 469 del Código de Comercio establece que una sociedad es extranjera cuando se ha constituido conforme a la ley de otro país y con su domicilio principal en el exterior, debe entenderse que el elemento determinante de la nacionalidad es el domicilio. En su opinión, "el factor esencial es realmente el domicilio principal. Porque al ubicar la sociedad de manera principal en un territorio determinado,*

se le coloca bajo el ámbito de la legislación que rija en dicho territorio. Esta es la forma de disponer de un criterio objetivo y sencillo para juzgar de la legalidad de la formación de una sociedad y por eso es por lo que el domicilio social entendido como como el lugar de la sede de la administración- ha prevalecido y se ha generalizado como determinante de la nacionalidad de las sociedades".

Respecto del concepto de la nacionalidad de una sociedad también se ha pronunciado Narváez, quien afirma que ésta "determina el régimen de su constitución y funcionamiento, así como el goce y ejercicio de sus derechos de orden privado". Aclara, además, que a las sociedades extranjeras no siempre se les da el mismo tratamiento legal que a las nacionales. Adicionalmente, el autor menciona, que de acuerdo con Giménez Artigues, hay múltiples criterios acerca del hecho o circunstancia que atribuye la nacionalidad de una sociedad y diversas discrepancias acerca de cuál es el más adecuado para determinarla. En su opinión, lo cierto es que se trata de un concepto jurídico-económico que debe siempre precisarse en cada caso, dado que de éste se desprenden las leyes que regulan su constitución y funcionamiento.

### **C. Análisis de la consulta y viabilidad de la figura de redomiciliación en Colombia.**

(...)

Como se ha reiterado a lo largo de este concepto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 469 del Código de Comercio, son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país con domicilio principal en el exterior. Ahora bien, el hecho de que una sociedad sea extranjera no imposibilita la presencia de un domicilio secundario en el territorio nacional. Por el contrario, el artículo 471, ibídem, faculta a cualquier sociedad del exterior para que pueda emprender negocios de manera permanente en Colombia, mediante el establecimiento de una sucursal domiciliada en el territorio colombiano. Para el efecto la sociedad, "deberá protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes".

Pero es evidente que una cosa es que la ley les permita a las sociedades colombianas fijar domicilios secundarios en el exterior y otra, bien distinta, es que una sociedad domiciliada en el territorio nacional pueda migrar hacia el exterior o que una compañía extranjera pueda radicarse en Colombia, por medio de la denominada redomiciliación.

Si bien la ley regula la reforma estatutaria consistente en el cambio de domicilio de una sociedad, tal redomiciliación puede ocurrir exclusivamente dentro del territorio colombiano. La referida regulación se encuentra, en efecto, en el ya citado artículo 165 del Código de Comercio. Esta norma alude, entre otras circunstancias, al procedimiento que ha de cumplirse cuando una compañía pretende introducir la modificación contractual mencionada. Así, por ejemplo, en el precepto citado se señala que los documentos de constitución tendrán que depositarse en la Cámara de Comercio del lugar, en el cual, la sociedad pretenda trasladar su domicilio. Es evidente que la disposición regula, de

manera expresa, procedimientos que son propios de la legislación nacional y que, en forma alguna, pueden extenderse a jurisdicciones extranjeras donde, por ejemplo, el registro mercantil es administrado por entidades diferentes a las citadas en la norma.

Por lo demás, es claro que los procedimientos, expresamente regulados, en el Código de Comercio colombiano en materia de reformas estatutarias no pueden ser aplicables en países extranjeros. Ciertamente, las reglas relativas a la adopción de las modificaciones contractuales por parte del máximo órgano social, tales como las previstas en materia de quórum y mayorías decisorias (artículo 68 de la Ley 222 de 1995), así como la relativa a los requisitos de solemnización en escritura pública y registro mercantil (artículo 158 del Código de Comercio) son exclusivos de operaciones societarias propias del derecho colombiano de manera que mal podrían extrapolarse a reformas estatutarias cumplidas bajo legislaciones extranjeras. Todo ello pone de presente que sí existen en la legislación nacional normas expresas relativas a la reforma estatutaria consistente en el cambio de domicilio, vale decir, que las disposiciones vigentes consagran un régimen completo sobre la materia. Sin embargo, en este acervo de disposiciones legales no se ha incluido precepto alguno que regule mecanismos de redomiciliación que involucren la fijación del domicilio de una sociedad colombiana por fuera del territorio nacional ni de una compañía extranjera hacia el territorio colombiano.

No escapa al presente análisis el hecho de que la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha aceptado, desde hace varios años, la posibilidad de efectuar la denominada fusión transfronteriza. Esta operación supone la consolidación de dos o más compañías de distintas nacionalidades en torno a una misma persona jurídica. Bajo esta modalidad de integración, una sociedad extranjera, por ejemplo, absorbe a otra u otras, domiciliadas en Colombia, lo que si bien conlleva a la extinción de la sociedad colombiana como persona jurídica, da lugar también, a que se preserve un domicilio secundario en el país. Lo propio ocurre cuando la sociedad absorbente está domiciliada en el territorio nacional y las compañías absorbidas, en el exterior. En esta última hipótesis, la persona jurídica absorbente mantiene su domicilio en Colombia, al paso que las extranjeras, al convertirse en sucursales, conservan un domicilio secundario de la primera, por fuera del país. Es evidente que en las hipótesis anteriores no existirá mayor riesgo para los terceros interesados, en la medida en que subsistirán, bien personas jurídicas o establecimientos de comercio en los distintos países involucrados en la operación.

Respecto de la fusión transfronteriza conviene aclarar que el análisis jurídico sobre su viabilidad difiere sustancialmente del relativo a la redomiciliación. Ello obedece a que para aquella operación es viable encontrar en la legislación mercantil normas suficientes que aseguran la protección de los terceros en el territorio nacional. En efecto, según lo ha señalado la Superintendencia, esta modalidad de fusión requiere el cumplimiento pleno de los procedimientos y salvaguardias previstos en la ley mercantil colombiana, dentro de los que se cuentan las reglas sobre convocatoria, quórum, mayorías decisorias, derechos de retiro y de oposición judicial.

(...)

*Conforme a lo ya afirmado, conviene reiterar que en la legislación comercial colombiana no existe ninguna regulación expresa que permita el cambio de domicilio de una sociedad colombiana al exterior y viceversa.*

*Por lo demás, se reitera lo previsto en el tratado de Derecho Comercial de Montevideo, según el cual, las sociedades se regularán por la ley del país de su domicilio. Conforme al tenor de este precepto, es evidente que cualquier modificación de los estatutos sociales de una compañía domiciliada en Colombia, debe regirse por las disposiciones previstas en las ya citadas normas del Código de Comercio colombiano.*

*Ante la preocupación expresada por la Superintendencia en pronunciamientos anteriores en el sentido de que los acreedores quedarían desprotegidos si se permitiera la redomiciliación de sociedades colombianas, se propone en su escrito que se lleve a cabo un trámite análogo al de la liquidación. Se afirma, así mismo, que con ello "se garantizaría el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que faltaren por cumplir". Al analizar la postura a la que acaba de hacerse referencia, se llega inevitablemente a la conclusión, en el sentido de que para darle viabilidad a la redomiciliación de sociedades colombianas sería indispensable la intervención del legislador. Ello es así por la naturaleza de orden público que ostenta el proceso liquidatorio, en razón de los sensibles intereses de terceros que se tutelan durante ese trámite. Ciertamente, tal procedimiento tendría que estar cabalmente regulado, pues no podría suponerse que la sociedad simplemente dejara de existir en Colombia por haberse "redomiciliado" al exterior. Como es apenas natural, ese abrupto rompimiento del vínculo existente entre el Estado y la sociedad, supondría importantes consecuencias para socios, acreedores y deudores, cuya situación jurídica tendría que ser resuelta bajo reglas de orden público previamente definidas en la ley. Lo anterior es particularmente relevante, si se tiene en cuenta que mediante la redomiciliación no se produciría solución de continuidad en la persona jurídica de la sociedad, sino que ésta seguirá existiendo, pero en otro territorio y bajo leyes distintas.*

*De otra parte, ha de tenerse en cuenta el potencial impacto que la redomiciliación transfronteriza podría tener frente a terceros. Para ello, es pertinente traer a colación un análisis efectuado por esta entidad en el pasado, al responder una consulta similar. Sobre este particular, la Superintendencia de Sociedades afirmó que, si se aceptara la posibilidad del traslado del domicilio de una sociedad extranjera a través de una reforma estatutaria, sin que hubiese solución de continuidad de aquella, se atentaría contra la seguridad jurídica y de los terceros. El despacho aclaró en esa oportunidad, que permitir tal operación, sería tanto, como admitir que por esta vía se trasladara "el cumplimiento de las obligaciones surgidas al amparo de una legislación, a las normas de otro, las que no coinciden, en detrimento de la seguridad del Estado y de los terceros en general que con ésta contrataron, y de la misma manera, aceptar que las sociedades colombianas pueden igualmente cambiar a través de este mecanismo de nacionalidad con las mismas consecuencias anteriormente anotadas".*

Esta entidad también ha sido enfática en afirmar que la redomiciliación de una sociedad extranjera contraría el citado artículo 469 del Código de Comercio, en la medida en que de éste se infiere que la sociedad colombiana es la constituida conforme a la ley de este país y con domicilio en el territorio nacional. Bajo este entendido, mal podría considerarse como nacional, una sociedad extranjera que, por un simple traslado de su domicilio al territorio colombiano, pretenda hacerse valer como constituida bajo las leyes y procedimientos imperantes en Colombia.

Como se dijo anteriormente, la importancia de tener claridad respecto de la ley imperativa y la imposibilidad de modificarla, son factores esenciales en lo que a la protección de terceros se refiere. Así lo afirma el profesor Cárdenas, también, al indicar que, "si bien el concepto de que la sociedad es un contrato indicaría que quienes lo celebran pueden escoger la ley aplicable; la sociedad es un elemento esencial del sistema económico y finalmente está dotada de una personalidad jurídica que se proyecta frente a terceros, lo que implica que exista calidad y seguridad para los terceros".

En síntesis, no es viable equiparar las normas previstas en la legislación colombiana con los diferentes mecanismos que operan internacionalmente, pues es claro que la ley nacional no contiene ningún tipo de mecanismo expreso para efectuar un cambio de domicilio al exterior, mientras que en los países en donde la figura de la redomiciliación transfronteriza es viable, se han diseñado mecanismos jurídicos para tutelar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el país de origen.

III. Por último, nos referimos al argumento contenido en su escrito según el cual en la legislación nacional no existe norma alguna que prohíba el cambio de domicilio de las sociedades, de manera que ha de aplicarse el principio de derecho que establece que aquello que no está expresamente prohibido por la ley está permitido.

Sobre el particular debe insistirse en lo ya indicado, en el sentido de que existe una regulación completa de la figura del cambio de domicilio en la que se contemplan requisitos específicos que deben cumplirse para efectuar esta reforma estatutaria. Por lo tanto, al existir tal regulación, que circunscribe la posibilidad de esta operación al territorio colombiano, sin que se haga referencia alguna a la posibilidad de que el nuevo domicilio social esté ubicado en territorio extranjero, es claro que esta operación no está permitida y que no se trata de un vacío legal.

Se reitera, pues, que el Código de Comercio colombiano regula de modo íntegro lo relativo a la reforma estatutaria consistente en el cambio de domicilio social. Así las cosas, mal puede afirmarse que exista una omisión normativa a partir de la cual pueda inferirse la libertad de las partes para eximirse del procedimiento imperativo exigido para el cambio de domicilio. Puede, por lo tanto, concluirse que la única redomiciliación permitida a la luz de las normas vigentes en Colombia es aquella en la que tanto el domicilio de origen como el de destino están comprendidos en el territorio nacional.

#### D. Conclusiones

I. La ley colombiana define los criterios para determinar la nacionalidad de una sociedad. En efecto, de conformidad con el artículo 469 del Código de Comercio son sociedades extranjeras todas aquellas constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior. Son sociedades nacionales aquellas cuyo domicilio principal se encuentra dentro del territorio nacional. Así las cosas, las sociedades que fijan su domicilio principal en Colombia tienen la nacionalidad colombiana y, en consecuencia, se sujetan a las reglas jurídicas vigentes en el país. Lo anterior guarda estrecha relación con el Tratado de Derecho Comercial de Montevideo, según el cual la ley del país en donde la sociedad tiene su domicilio será la que rija su funcionamiento y las relaciones jurídicas entre la sociedad y terceros.

II. El Código de Comercio Colombiano exige que el domicilio de una compañía constituida al amparo de ese estatuto esté en el territorio colombiano. Esta exigencia aparece, con toda claridad, en el numeral 3 del artículo 110 del Código de Comercio conforme al cual, uno de los requisitos necesarios para constituir una sociedad en Colombia es el relativo a la fijación de un domicilio para la compañía, así como el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

III. Si bien las normas mercantiles vigentes permiten que el domicilio inicialmente fijado en los estatutos de la sociedad sea modificado por medio de una reforma estatutaria, el nuevo domicilio debe situarse en el territorio colombiano.

IV. La redomiciliación de sociedades extranjeras hacia el territorio colombiano no está contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano. Al no existir normas jurídicas que determinen, de modo específico, el procedimiento para la redomiciliación transfronteriza, ni las salvaguardias que habrían de conferírseles a los asociados y terceros en esta clase de operaciones, es inviable autorizar su procedencia. Ciertamente si se aceptarse la viabilidad de esta figura por vía doctrinaria, podrían ponerse en riesgo asuntos de orden público relativos a la protección de los derechos de terceros, el Estado y otros interesados.

V. No es viable equiparar las normas previstas en la legislación colombiana con los diferentes mecanismos que operan internacionalmente, pues es evidente que en las normas vigentes en Colombia no existe una regulación expresa sobre el particular. Por el contrario, en aquellos países que autorizan, de modo explícito, el cambio de domicilio al extranjero o viceversa, existen mecanismos jurídicos para tutelar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el país de origen. Por lo tanto, la única redomiciliación permitida a la luz de las normas vigentes en Colombia es aquella en la que tanto el domicilio de origen como el de destino están comprendidos en el territorio nacional. (...)" (Subrayado nuestro).

Lo expuesto, se considera suficiente para reiterar lo que de antaño la Superintendencia de Sociedades ha indicado enfáticamente y es la imposibilidad de la redomiciliación transfronteriza, en la medida que ninguna norma autoriza realizar dicha actividad y se quebrantarían normas de orden público al admitir la jurisdicción de Colombia en el exterior o de jurisdicciones extranjeras en Colombia, partiendo de la lógica sobre la cual descansa la noción de sociedad extranjera y nacional.

Con base en las precisiones anotadas se procede a atender cada uno de los requerimientos formulados:

***“1. Si la normativa colombiana vigente contempla mecanismos o disposiciones que permitan la continuidad jurídica de una sociedad colombiana mediante el traslado de su domicilio a otro país, en este caso, España.”***

No, la normativa colombiana vigente no establece posibilidad alguna de cambiar el domicilio principal de una sociedad nacional al extranjero, por el contrario, las disposiciones mercantiles apuntan al cumplimiento de la normativa colombiana, bajo el entendido que el domicilio de dichas sociedades sea en el territorio nacional.

***“2. En caso afirmativo, cuáles serían los requisitos legales y procedimientos que deben cumplirse para ejecutar dicha redomiciliación.”***

Como la respuesta anterior fue negativa, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

***“3. En caso negativo, cuáles podrían ser las alternativas legales disponibles para lograr una operación similar sin afectar la continuidad de la empresa.”***

Al respecto de esta solicitud, en el concepto mencionado en las consideraciones de este oficio, se señalan mecanismos como la fusión internacional que puede considerarse como alternativa posible pero diferente desde su constitución, tratamiento y trámite al de la denominada “redomiciliación transfronteriza”.



**Más información aquí** 

OFICIO 220-019631 DE 14 DE ABRIL DE 2025

## Doctrina:



# ACTOS DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO EN LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

### Planteamiento:

*“(...) solicito su concepto sobre la viabilidad del pago de comisiones derivadas de un contrato de corretaje en una sociedad en disolución y en proceso de liquidación, considerando su impacto en la preservación del patrimonio social. No se trata de continuar ejerciendo el objeto social, porque tenemos clara la limitación del Art. 222 del Código de Comercio, sino de ejecutar actos que preserven el patrimonio, dada la imposibilidad de su liquidación inmediata.”*



## POSICIÓN DOCTRINAL:

El Código de Comercio dispone:

**“Artículo 222.** *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, **salvo los autorizados expresamente por la Ley**, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

(...)

**Artículo 238** *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:*

1. *A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;*
2. *A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;*
3. *A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;*
4. *A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;*
5. *A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;*
6. *A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y **velar por la integridad de su patrimonio;***
7. *A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y*
8. *A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados.” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

En los anteriores términos resulta claro que la legislación nacional impone a los liquidadores el deber de “velar por la integridad del patrimonio” del ente societario en liquidación, esto es, cuidar diligentemente los bienes bajo su administración preservando su integridad en aras de atender de la mejor manera el pasivo de la sociedad.

Cabe recordar que los liquidadores, son administradores sociales y por tanto les son aplicables y exigibles los deberes y la responsabilidad de que tratan la Ley 222 de 1995 y el artículo 200 del Código de Comercio, incluyendo el obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios, por lo cual todas sus actuaciones deben estar orientadas al beneficio de la sociedad y los acreedores externos e internos.

Ahora bien, esta Entidad en sede jurisdiccional, específicamente dentro de procesos de liquidación judicial se ha referido a las facultades de los liquidadores dentro del trámite de la liquidación de sociedades respecto de la conservación de la masa de bienes que constituye la prenda general de los acreedores, asunto que, a juicio de esta Oficina, podría resultar de ejemplo para el procedimiento de liquidación voluntaria por cuanto la finalidad principal de ambos procedimientos es la liquidación adecuada, pronta y ordenada del ente jurídico, para realizar los bienes del deudor con el fin de atender de la mejor manera posible el pago de las obligaciones a cargo del mismo:

*“(...) el liquidador debe... determinar que el negocio jurídico no genera tropiezo alguno al avance del proceso liquidatorio, pues el auxiliar de la justicia debe tener la posibilidad de disponer libremente, a partir de la aprobación del avalúo de los bienes de la concursada para la realización de los mismos con miras al pago de las obligaciones a su cargo. En el evento que del estudio económico y jurídico realizado directamente por el liquidador resulte que el respectivo contrato es rentable para la liquidación y conveniente para la conservación de los activos de la concursada, el auxiliar de la justicia podrá continuar con el mismo (...).”*  
(Resaltado fuera de texto).

*“(...) Sin embargo, en algunos eventos el auxiliar de justicia requiere apoyo para desarrollar labores específicas y adicionales que desbordan su órbita de actuación, cuya contratación, en todos los casos, deberá estar marcada por la austeridad en el gasto que permita el cumplimiento real de los fines del proceso y sin desmedro del patrimonio que constituye la prenda general de los acreedores. Así, cuando haya menester, deberán suscribirse solamente contratos necesarios para garantizar el mantenimiento, cuidado y custodia de los bienes, así como los de defensa de los intereses de la concursada, exigiendo de cada contratista el cabal cumplimiento del objeto del contrato, y la calidad y celeridad en la ejecución de la labor contratada.”* (Resaltado nuestro).

*“(...) No obstante, la contratación en todos los casos debe estar enmarcada por un grado de austeridad en el gasto que permita el cumplimiento real de los fines del proceso, sin desmedro del patrimonio que constituye la prenda general de los acreedores, lo que implica que el costo de los contratos no debe exceder de un precio razonable (...).”*

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que no le es posible a este Despacho pronunciarse sobre la viabilidad o no de suscribir un determinado contrato dentro del ejercicio del proceso liquidatorio, puede afirmarse que el liquidador se encuentra facultado por la normativa vigente para realizar aquellas actividades que le permitan velar por la integridad del patrimonio del ente societario bajo su administración y le corresponde entonces determinar la viabilidad del negocio jurídico, su pertinencia y conveniencia dentro del trámite liquidatorio, siempre obrando con la diligencia de un buen hombre de negocios.

OFICIO 220-025753 DE 28 DE ABRIL DE 2025

## Doctrina: **DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES**

### Planteamiento:

*“¿La oferta puede hacerse a título oneroso o debe ser en calidad de donación? ¿Se deben seguir las reglas dispuestas en los artículos 845 y siguientes del Código de Comercio respecto de la oferta?”*

*¿En caso de no ser aceptada la oferta por parte del accionista interesado en los términos previstos en la ley, y agotado así el derecho de preferencia, es posible dar trámite a la donación de las acciones?”*

*¿En términos concretos, tratándose de una donación, aplicaría lo previsto para la variación de la oferta, considerando que se realiza la oferta con un precio determinado, pero no siendo éstas adquiridas, se procede con la donación?”*



## POSICIÓN DOCTRINAL:

Para dar respuesta a la **primera inquietud** se trae a colación el artículo 845 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:

**“Artículo 845.** *El domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o Leyes especiales”. Formular los denuncios antes las autoridades correspondientes. “ARTÍCULO 845. La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario.”*

Conforme a lo anterior, la oferta podrá ser onerosa o gratuita de conformidad con el proyecto de negocio jurídico que se presente, es decir, si lo que se presenta es una compraventa se entiende que la oferta es onerosa y si por el contrario lo que se pretende es una donación se entiende entonces que el carácter del negocio es gratuito.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 379 del Código de Comercio, cada acción conferirá a su propietario: *“el de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de las accionistas o de ambos”*. El término negociación no solo hace referencia a la venta, sino que incluye cualquier modalidad contractual como por ejemplo la donación.

Por lo anterior, en concepto 220-12398 del 30 de abril de 2001, esta Oficina se pronunció en relación con el tema de la siguiente forma:

*“Desentrañando como corresponde al sentido de las cláusulas y delimitando su alcance y contenido según la finalidad que la motiva, resulta evidente, por decir lo menos, que aun cuando se emplee el término venta, el derecho de preferencia que en esos términos se consagra abarca indistintamente la enajenación de acciones, cualquiera sea la modalidad en que se realiza en nuestro caso la donación, con la única salvación de los casos expresamente sellados por la ley Libro Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1997- Superintendencia de Sociedades, páginas 31 y 32.”* (subrayado fuera de texto).

Para dar respuesta a la **segunda inquietud** se trae a colación el Oficio 220-108125 del 14 de septiembre de 2011 en el que esta Oficina se pronunció en los siguientes términos:

*“Ahora bien, si lo que se cuestiona es la posibilidad de desistir de la oferta después de formulada, prescindiendo de la intervención de los peritos, la respuesta ha de buscarse en las normas generales que regulan la oferta, particularmente en el artículo 846 del Código de Comercio, al tenor del cual se tiene que La propuesta será irrevocable. De consiguiente, una vez comunicada, no podrá retractarse el proponente, so pena de indemnizar los perjuicios que con su revocación cause al destinatario.*

*Interpretando entonces las disposiciones legales invocadas, es dable concluir que la oferta de acciones debe hacerse con sujeción estricta a lo dispuesto en los estatutos y la ley, atendiendo que una vez emitida, es obligatoria, lo que implica que no le es posible al proponente retractarse, sin exonerarse de la responsabilidad por los perjuicios que cause con su decisión.*" (Subrayado fuera de texto)

Según lo expuesto, la oferta en la enajenación de acciones debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos y en la ley.

Las **últimas dos inquietudes** se responderán en conjunto, trayendo a colación el Oficio 220-327143 del 10 de enero de 2025 en el que esta Oficina se pronunció en relación con el tema en los siguientes términos:

*"Ahora bien, la alusión a un negocio jurídico supone aquel celebrado a consecuencia de una oferta, sujeta tanto a los plazos y condiciones previstos en los estatutos, como a la estructura jurídica que gobierna la oferta o propuesta, lo que de consiguiente remite a los requisitos generales establecidos en los artículos 845 y siguientes del Código de Comercio.*

*Según la norma invocada, la oferta o propuesta del proyecto de negocio jurídico debe contener los elementos esenciales del mismo y ser comunicada al destinatario; a su vez el artículo 407 ibídem, establece que los plazos y condiciones se someterán a los estatutos, pero el precio y la forma de pago serán definidos por los interesados. En este caso el interesado es el enajenante, quien determinará claramente en la oferta el valor de su acción y la forma como espera que sea cancelado su precio; de ahí que según los términos del artículo 855 ídem, cualquier modificación a la misma significa que es otro el negocio jurídico ofrecido.*

*En tal virtud, si el ofrecimiento no es aceptado por los beneficiarios del derecho de preferencia y hay un tercero interesado en comprar las acciones ofrecidas, pero, a un precio diferente, estamos en presencia de una variación de las condiciones o una aceptación condicionada, por lo cual habrá de considerarse ésta como una nueva propuesta a la luz del citado artículo 855.*

*En consecuencia, al tratarse de un proyecto de negocio diferente al inicialmente ofrecido a los asociados, éste habrá de ser dirigido a los accionistas en los nuevos términos fijados por el enajenante, bien que la variación sea en el precio o en las condiciones de pago, de forma que aquellos puedan considerar la nueva oferta y eventualmente aceptarla de acuerdo con nuevas condiciones. En este orden de ideas, este Despacho ha concluido que "...el asociado que pretenda vender sus acciones únicamente queda en completa libertad de venderlas a un tercero, cuando éste las acepte en las mismas condiciones propuestas a los accionistas.*

*Como corolario, debe decirse que el derecho de preferencia en la negociación de acciones se radica en cabeza de los asociados una vez realizada una oferta, al formularse la propuesta de un contrato que contiene todos los elementos del negocio que se pretende realizar. Si alguno de éstos varía, ya no es la misma oferta, y hacer una diferente implica activar nuevamente en cabeza de los socios la facultad de aceptarla o desestimarla, y con lo cual desplazarían*

*cualquier intento de un tercero de hacer parte de la compañía, quien tendría que esperar el desinterés de los primeros llamados prioritariamente a aceptarla (Oficio 220- 22749 del 18 de marzo de 1999).” (Subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto, al ofrecer en venta las acciones a los accionistas respetando el derecho de preferencia y si estos no aceptan, se genera la oportunidad de que el accionista que realizó la oferta las pueda ofrecer a un tercero en las mismas condiciones, es decir, a través de venta y al mismo precio. Pero si lo que se pretende es donar las acciones, esto configura una nueva oferta y, por lo tanto, las acciones deben ser ofrecidas como donación, en primer lugar, a los accionistas, en virtud del derecho de preferencia y solo ante la negativa de los mismos para recibir las acciones en donación, podría optarse por la donación de las acciones a un tercero.



**Más información aquí** 

OFICIO 220-026887 DE 29 DE ABRIL DE 2025



## Doctrina: DESCARGA DE PASIVOS – LEY 2437 DE 2024

### Planteamiento:

1. *¿La descarga de pasivos consagrada en el artículo 3 de Ley 2437 de 2024, es aplicable para las sociedades y personas naturales comerciantes sin excepción?*

2. *Cuando el artículo 3 de Ley 2437 de 2024 establece que "podrá disponer la descarga de aquella parte del pasivo que exceda la mencionada valoración", implica que ¿Los acreedores sin vocación parcial o total de pago pierden el derecho a ejercer acciones de cobro sobre las obligaciones no satisfechas dentro del proceso de insolvencia?*

3. *En caso de que los acreedores sin vocación parcial o total de pago no pierdan el derecho a perseguir las obligaciones no saldadas, ¿A través de que mecanismos legales podrían garantizar o exigir su pago?*

4. *¿Se entendería que las acreencias sin vocación parcial o total de pago que pierden el derecho a ser exigibles con la descarga podrían subsistir bajo algún otro efecto a concepto legal o contable?*

5. *En el supuesto anterior, en el que los acreedores pierden el derecho a ejercer acciones de cobro sobre las obligaciones no satisfechas, ¿Existe algún mecanismo legal o circunstancia excepcional que les permita la recuperación parcial o total de la obligación?*

6. En la "Guía de Orientación Referida a los Procesos, Procedimientos y Trámites de Insolvencia", publicada por la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios y la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, se señala que "la herramienta de descarga de pasivos permite la baja contable de todos aquellos pasivos que excedan el valor patrimonial de la sociedad". En ese contexto, desde una perspectiva contable y jurídica:

*¿La baja de un pasivo en los estados financieros de la sociedad implica la extinción de la obligación y, en consecuencia, la terminación de las acciones de cobro, bajo el argumento de la inexistencia de la obligación?*

7. Si un tercero se subroga en la posición del acreedor original, cancelando la totalidad del crédito, pero dicho crédito solo tenía una vocación parcial de pago dentro del proceso de insolvencia ¿su derecho de pago se limitará a la misma vocación de pago que tenía el acreedor inicial, independientemente del monto efectivamente pagado por este? ¿Qué valor debería pagar el deudor?

8. Si una acreencia es dada de baja o descargada conforme al numeral 2 del artículo 3 de la Ley 2437 de 2024, lo que genera un incremento patrimonial para el deudor y, en consecuencia, el pago del impuesto a la ganancia ocasional o a la renta líquida, ¿puede entenderse que dicho pago implica la extinción de la acreencia para todos los deudores directos y solidarios?

9. Si la sociedad ha pagado el impuesto a la ganancia ocasional o a la renta líquida derivado de la baja o descarga de una acreencia, ¿un acreedor solidario seguiría estando obligado al pago total de la deuda? En caso afirmativo, ¿no implicaría esto un doble pago de la obligación, considerando que el impuesto ya fue cancelado para su efectiva descarga?"

## POSICIÓN DOCTRINAL:

Para abordar la temática consultada, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones normativas, jurisprudenciales y doctrinales:

### **1. Corte Constitucional. Sentencia C-237/20, Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 560 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica”.**

*“Sobre el artículo 4°.*

*El artículo 4 dispone que la descarga de pasivos no podrá afectar las acreencias laborales, pensionales, de alimentos para menores o de acreedores garantizados según la Ley 1676 de 2013. Aunque compatible con la Carta, esa restricción es deficiente debido a que no incluye los créditos relativos a alimentos de los adultos mayores. Esta exclusión contradice los derechos de este grupo especialmente protegido en virtud de lo dispuesto por los artículos 13 y 46 de la Constitución. En consecuencia, adoptará una decisión también aditiva, declarando la exequibilidad del numeral 2.3. del artículo 4° en el entendido que tampoco se podrán afectar los créditos por alimentos a favor de adultos mayores.”*

### **2. Oficio 220-271307 del 20 de diciembre de 2020**

*“El artículo 4 del Decreto Legislativo 560 de 2020, en torno a la aprobación del mecanismo de Descarga de Pasivos, prescribió lo siguiente:*

*“Artículo 4. Mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial. En los acuerdos de reorganización de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se podrán incluir disposiciones que flexibilicen los plazos de pago de las obligaciones, pagos a los acreedores de distintas clases de forma simultánea o sucesiva y mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial que cumplan con las siguientes condiciones: (...) 2. Descarga de pasivos. Cuando el pasivo del deudor sea superior a su valoración como empresa en marcha, el acuerdo de reorganización podrá disponer la descarga de aquella parte del pasivo que exceda la mencionada valoración. Para lo anterior, el acuerdo deberá. 2.1. Estar acompañado de una valoración elaborada mediante una metodología generalmente aceptada y que cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso. 2.2. Ser aprobada por una mayoría de acreedores externos que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de aquellos con vocación de pago. La mayoría se calculará excluyendo votos de acreedores internos y vinculados. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto). De la disposición en comento se puede inferir, sin lugar a dudas, que para entenderse aprobado el mecanismo de Descarga de Pasivos, se requiere de una mayoría de acreedores externos con vocación de pago del 60%, en la que exista pluralidad.*

*Lo anterior, obedece a que la expresión “acreedores externos” empleada por el Decreto Legislativo en mención, se refiere a la existencia de pluralidad, en la conformación de la mayoría en comento.*

*Aunado a ello, en lo no dispuesto en el Decreto Legislativo 560 de 2020, para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización, se aplican las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006, conforme lo previsto por el artículo 11 del citado decreto.*

*De tal forma que la pluralidad a la que se ha hecho alusión, también se exige en los términos previstos en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2016, así:*

*“ARTÍCULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.*

*Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto).*

*En consecuencia, para aprobar el mecanismo de Descarga de Pasivos, se requiere de una mayoría de acreedores externos con vocación de pago del 60%, en la que exista pluralidad de acreedores, es decir, deben existir dos o más acreedores con vocación de pago que reúnan dicha mayoría.”*

### **3. Oficio 220-090297 del 08 de junio de 2020**

*“(…) ii) Dentro de los mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial, consagrados en el artículo 4° el Decreto 560 de 2020, se encuentra la “descarga de pasivos”, figura que se puede incluir en los acuerdos de reorganización de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia de que trata el Decreto 417 del mismo año, con el fin de flexibilizar los pagos de las obligaciones, pagos a los acreedores de distintas clases de forma simultánea o sucesiva, siempre y cuando se cumpla con las condiciones que veremos a continuación:*

*(…)*

*Como se puede apreciar, dicha medida le permite, al deudor que se acoja a los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación de que trata el artículo 1° del Decreto 560 tantas veces citado, castigar contablemente la parte de los pasivos que excedan la valorización de la empresa en marcha, siempre y cuando se cumpla los requisitos antes señalados, entre otros, que sea aprobada por una mayoría de acreedores que representen por lo menos el*

sesenta por ciento (60%) de aquellos con vocación de pago (es decir, de aquellos que siguiendo la prelación de pagos alcanzarían a obtener la cancelación de sus acreencias), sin contar con los votos de los acreedores internos y vinculados. Ahora bien, la condición de disponer la cancelación, sin contraprestación, de los derechos de accionistas o socios, se refiere, a juicio de este Despacho, a cancelar las participaciones sociales de los socios o accionistas de la compañía extinguiéndose así sus derechos económicos y políticos en la sociedad deudora sin ninguna contraprestación; de ahí que sea necesario señalar la nueva estructura del capital social del deudor, indicando qué acreedores hacen parte del pasivo interno, el valor nominal y el número de sus participaciones (numeral 2.5 del punto segundo del artículo 4º ejusdem) (...)"

#### 4. Oficio 220-200585 de 15 de octubre de 2020

"(...) Como se puede apreciar, dicha medida le permite, al deudor que se acoja a los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación de que trata el artículo 1º del Decreto 560 tantas veces citado, castigar contablemente la parte de los pasivos que excedan la valorización de la empresa en marcha, siempre y cuando se cumpla los requisitos antes señalados, entre otros, que sea aprobada por una mayoría de acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de aquellos con vocación de pago (es decir, de aquellos que siguiendo la prelación de pagos alcanzarían a obtener la cancelación de sus acreencias), sin contar con los votos de los acreedores internos y vinculados. Ahora bien, la condición de disponer la cancelación, sin contraprestación, de los derechos de accionistas o socios, se refiere, a juicio de este Despacho, a cancelar las participaciones sociales de los socios o accionistas de la compañía. extinguiéndose así sus derechos económicos y políticos en la sociedad deudora sin ninguna contraprestación; de ahí que sea necesario señalar la nueva estructura del capital social del deudor, indicando qué acreedores hacen parte del pasivo interno, el valor nominal y el número de sus participaciones (numeral 2.5 del punto segundo del artículo 4º ejusdem).

En resumen, se tiene que el mecanismo de descarga de pasivos implica, de una parte, valorar de la sociedad como empresa en marcha, y de otra, descargar los pasivos que excedan su valor, siempre y cuando el valor de la compañía resulte inferior a las reclamaciones de todos los acreedores. **Sin embargo, es de advertir que este procedimiento debe realizarse considerando la prelación legal de los pagos, y que de ninguna manera los pasivos relacionados con acreedores laborales, pensionados, alimentos de menores, alimentos para adultos mayores o acreedores garantizados según la ley 1676 de 2013, podrán ser objeto de la descarga que aquí se menciona.** (...)” (Subrayado y negrilla nuestros)

#### 5. Oficio 220-182547 del 23 de noviembre de 2021

"(...) vale la pena informar que se han creado mecanismos extraordinarios de salvamento para proteger la empresa, el empleo y el crédito. El referido Decreto 560, consagra las siguientes herramientas:

a) Reducción de requisitos formales para poder contar con una admisión más ágil y pronta de las empresas afectadas por la crisis derivada de la Emergencia, Social y Ecológica causada por el Covid-19 a reorganización y a las nuevas herramientas.

b) Eliminación de la autorización del juez del concurso para que el deudor pueda durante la negociación del acuerdo de reorganización, efectuar pagos de pequeñas acreencias hasta el cinco por ciento (5%) del pasivo y venta de bienes no afectos a la operación por ese mismo monto.

c) Creación de mecanismos destinados a facilitar la aprobación de acuerdos de reorganización, mediante el mejoramiento del flujo de caja de los deudores a través de capitalización de acreencias, descarga de deudas y pactos de deuda sostenible, así:

i. Capitalización de acreencias: Permite la capitalización de acreencias mediante suscripción de acciones y bonos con preferencias. Así, el pasivo se convierte en patrimonio y se lleva a la estructura de capital.

Posteriormente, se busca que esos papeles puedan ser enajenados con el fin que los titulares de los mismos obtengan liquidez en el mercado, al igual que inversionistas asuman posición como acreedores. Así se preserva la empresa y el empleo.

ii. Descarga de deudas: Permite que la empresa se libere de aquella parte del pasivo que exceda su valoración como unidad económica. **Lo anterior, con el fin de que la empresa no asuma un pasivo más allá de su valor. Para mantener el equilibrio económico, se dispone que los accionistas pierdan, sin contraprestación, su participación en el patrimonio de la sociedad, pues la empresa en marcha vale menos que el pasivo. Así se preserva la empresa y el empleo. (subrayado y negrilla nuestros).**

iii. Pactos de deuda sostenible: Permite la reestructuración o reperfilamiento de la deuda con emisión de bonos o papeles, de manera que los acreedores, que estén de acuerdo, reciben su pago con los bonos o papeles, lo cual queda por fuera de acuerdo. En estos casos, el acuerdo no incluye la solución de todo el pasivo, por lo que no se extingue todo el pasivo del deudor en cumplimiento del acuerdo de reorganización.

Con esto se da la opción a los acreedores, que lo prefieran, de una remuneración conforme los términos del bono o papel. Así, se preserva la empresa y el empleo.

d) Generación de incentivos a través de prelación y garantías para los acreedores que otorguen nuevos créditos a las empresas que se encuentren negociando un acuerdo de reorganización con el fin de hacer viable la empresa y preservar los empleos.

e) Creación de un mecanismo de salvamento para que los acreedores puedan evitar la liquidación de una empresa a través de la compra de la empresa en marcha, deduciendo los gastos de liquidación, de manera que se garantice la continuidad de la empresa en marcha y la preservación del empleo. (...)"

## 6. GUÍA DE ORIENTACIÓN REFERIDA A LOS PROCESOS, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES DE INSOLVENCIA

*“(...) El mecanismo de descarga de pasivos solo aplica para los procesos de insolvencia llevados a cabo por compañías.*

*El uso de esta herramienta implica realizar la valoración de la sociedad como empresa en marcha y permite la baja en cuentas de todos los pasivos que excedan su valor, siempre y cuando el valor de la compañía resulte inferior a las reclamaciones de los acreedores.*

*Tenga en cuenta que: Este procedimiento debe realizarse considerando la prelación legal de los pagos, y que de ninguna manera los pasivos relacionados con acreencias laborales, pensionados, alimentos de menores o acreedores garantizados podrán ser objeto de la descarga que aquí se menciona.*

*Existen distintos mecanismos que se pueden aplicar para valorar empresas y cada uno de ellos tiene diferentes usos y aplicaciones; entre ellos se encuentran (sin ser una lista exhaustiva): el Método o modelo de Gordon, el Método de Modigliani y Miller, el Método del Valor Presente del Flujo Futuro de Utilidades, el Arbitrage Pricing Model, el Flujo de Caja Descontado, entre otros...”*

*(...) La descarga de pasivos genera un ingreso que, de acuerdo con los supuestos del presente caso, no tiene costos asociados por lo que se constituye en una ganancia ocasional gravada al 10%, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 772 de 2020. Este tratamiento estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.”*

*(...)*

*En el acuerdo de reorganización se aprobó, teniendo en cuenta la mayoría de los acreedores establecida, que, de los pasivos calificados como créditos de quinta clase, se capitalizarían \$400.000.000 y los titulares de estas acreencias serán los nuevos accionistas de la compañía.*

*Por lo anterior, para atender la decisión de los acreedores y una vez protocolizado, y según lo establecido por el mencionado Decreto Ley 560, se dispone la cancelación, sin contraprestación de los derechos de los accionistas o socios (...)*

*La cancelación de los derechos de los accionistas siempre afectará las ganancias acumuladas, sin afectar los resultados del período, sobre el entendido que esta es una forma de compensar las pérdidas acumuladas que venían ocasionando el detrimento patrimonial de la sociedad.*

*Y se asume para efectos del ejercicio que los acreedores con los que se tenían pasivos financieros serán los nuevos accionistas o socios de la compañía, pasando sus pasivos a ser patrimonio de la entidad (...)* (subrayado nuestro)

A los anteriores elementos de juicio se suma el artículo 3 de la Ley 2437 de 2024, el cual es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 3o. MECANISMOS DE ALIVIO FINANCIERO Y REACTIVACIÓN EMPRESARIAL. En los acuerdos de reorganización se podrán incluir disposiciones que flexibilicen los plazos de pago de las obligaciones, pagos a los acreedores de distintas clases de forma simultánea o sucesiva y mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial que cumplan con las siguientes condiciones:*

*(...)*

**2. Descarga de pasivos. Cuando el pasivo del deudor sea superior a su valoración como empresa en marcha, el acuerdo de reorganización podrá disponer la descarga de aquella parte del pasivo que exceda la mencionada valoración. Para lo anterior, el acuerdo deberá:**

*2.1. Estar acompañado de una valoración elaborada mediante una metodología generalmente aceptada y que cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso.*

*2.2. Ser aprobada por una mayoría de acreedores externos que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de aquellos con vocación de pago. La mayoría se calculará excluyendo votos de acreedores internos y vinculados.*

*2.3. No afectar los derechos de acreedores laborales, pensionados, alimentos de menores o acreedores garantizados, en los términos de la Ley 1676 de 2013.*

*2.4. Disponer la cancelación, sin contra prestación, de los derechos de accionistas o socios.*

*2.5. Señalar la nueva estructura del capital social del deudor, indicando qué acreedores hacen parte del pasivo interno, el valor nominal y número de sus participaciones.”*

Con base en las anteriores consideraciones, este Despacho procede a atender su consulta en los siguientes términos:

### **Respuesta pregunta 1:**

Como se desprende de los elementos anotados, la descarga de pasivos es una herramienta de alivio financiero dirigida únicamente a los deudores constituidos como sociedades, dados los elementos esenciales que la integran.

En efecto, se trata de requisitos que solo se pueden cumplir en relación con deudores personas jurídicas, en los términos del artículo 3º, numeral 2, de la Ley 2437 de 2024:

1. La valoración de la empresa en marcha, conforme a una metodología técnicamente aceptada, cuyo pasivo supere dicha valoración.
2. Aprobación del acuerdo con una mayoría que represente cuando menos 60% de una pluralidad de acreedores externos con vocación de pago, sin incluir los votos de los acreedores internos y vinculados.
3. La cancelación de los derechos de los socios o accionistas, sin contraprestación; la definición del nuevo capital social de la compañía, el valor nominal y el número de sus participaciones; y, la determinación de los acreedores titulares de las participaciones.
4. El descargue de las obligaciones que superen la valoración de la empresa en marcha, sin afectar los derechos de acreedores laborales, pensionados, alimentos de menores o acreedores garantizados, en los términos de la Ley 1676 de 2013, como tampoco se podrán afectar los derechos de alimentos de adultos mayores (Sentencia C-237 20 Corte Constitucional).

### **Respuesta preguntas 2, 3, 4, 5 y 6:**

Las preguntas 2, 3, 4, 5 y 6 se atienden bajo un mismo pronunciamiento, dada su unidad temática.

De conformidad con las previsiones del artículo 3, numeral 2, de la Ley 2437 de 2024, los acreedores cuyos créditos sean objeto de descarga, quedan sometidos a los efectos jurídicos del acuerdo de reorganización aprobado, cuyas estipulaciones son oponibles a los acreedores presentes, ausentes y disidentes.

Es así como se cancelan los derechos de los socios o accionistas y se cancelan los derechos de los acreedores sin vocación de pago cuyas obligaciones sean objeto de descarga, derechos que no podrán ser perseguidos en el proceso de insolvencia.

Respecto de la valoración de la empresa en marcha, habrá de respetarse el derecho de contradicción sobre la valoración de la empresa que asiste a los acreedores afectados, en los términos de los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones que integran el régimen jurídico del acuerdo de reorganización, como por ejemplo la presunción de responsabilidad subsidiaria de la matriz por la insolvencia de su subordinada, de conformidad con las previsiones del artículo 61 de la Ley 1116 de 2006.

### **Respuesta pregunta 7:**

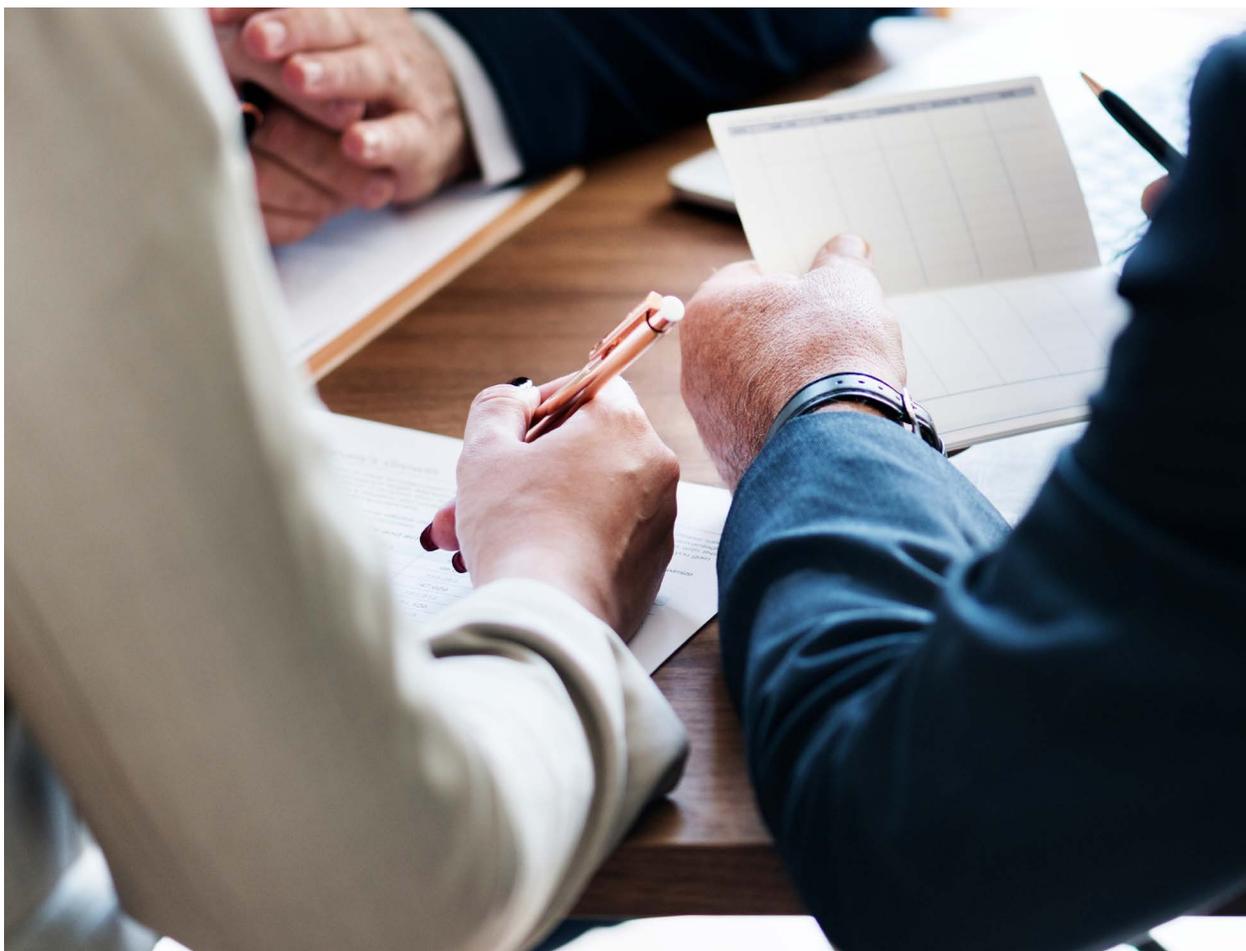
De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006 “*La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del*

*Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella.”*

En tales condiciones, el subrogatario o cesionario de los créditos recibe del antiguo acreedor los mismos derechos y privilegios que le correspondían en su posición jurídica frente al proceso de insolvencia, independientemente de las condiciones económicas en que haya tenido lugar la subrogación o la cesión respectiva.

### **Respuesta preguntas 8 y 9:**

Las preguntas 8 y 9 se refieren a asuntos fiscales y a situaciones de carácter particular y concreto que corresponderá al Juez del Concurso o a la autoridad judicial competente, definir, no siendo posible emitir en vía consultiva pronunciamiento alguno.



**Más información aquí** 



## Superintendencia de Sociedades



### Línea de atención al usuario

018000 114319

### PBX

601- 324 5777- 220 1000

### Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80**

**Bogotá - Colombia**

### Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**



**[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)**